



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2008-PA/TC
LIMA
LUIS SALVATIERRA AURIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Salvatierra Auris contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 26 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000094554-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2007, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, en base a sus más de 39 años y 1 mes de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor ya que los documentos presentados son insuficientes para la acreditación de aportaciones de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Agrega que tales documentos en copia simple no pueden acreditar aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no son suficientes para dilucidar la pretensión pues se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme se señala en el artículo 9 del código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2008-PA/TC

LIMA

LUIS SALVATIERRA AURIS

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990, tomando como base sus más de 39 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta años de edad y veinticinco años de aportaciones, para el caso de las mujeres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor por considerar que sólo había acreditado un total de 16 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones conforme se corrobora con el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 3. Asimismo, no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, los aportes del año 1968, de 1974 a 1991 y 1994, así como el período faltante de los años 1972, 1992, 1993, de 1995 a 1998 y 2007.
5. La copia simple del Documento de Identidad Nacional obrante a fojas 28, indica que el demandante nació el 10 de octubre de 1948, es decir que cumplió 55 años de edad el 10 de octubre de 2003.
6. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2008-PA/TC

LIMA

LUIS SALVATIERRA AURIS

responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad provisional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
8. A fin de sustentar que cumple los aportes exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 8.1 Copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Gerente de Recursos Humanos de la Cía. Industrial Nuevo Mundo S.A., obrante a fojas 27 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el que se señala que el demandante laboró desde el 29 de abril de 1968 hasta el 6 de junio de 2007, como obrero-maquinista en el área de tintorería.
 - 8.2 Originales de las boletas de salarios expedidas por la Cía. Industrial Nuevo Mundo S.A., obrantes de fojas 33 a 72 y de fojas 90 a 518 del mismo cuaderno, de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, en los que se señala que la fecha de ingreso del actor a este centro laboral fue el 29 de abril de 1968.
 - 8.3 Copia simple de la hoja de liquidación por tiempo de servicios (D.Leg. N.º 650 y D.L. N.º 25460), expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la Cía. Industrial Nuevo Mundo S.A., obrante a fojas 87 del mismo cuaderno, en el que se señala que su fecha de ingreso fue el 29 de abril de 1968 y su fecha de egreso el 6 de junio de 2007, acumulando un tiempo de servicios realizados en la referida empresa de 39 años y 1 mes y 8 días.
 - 8.4 Copia simple de la ficha de inscripción del recurrente a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú, obrante a fojas 88 del mismo cuadernillo, del cual se desprende que el actor comenzó a laborar el 29 de abril de 1968.



EXP. N.º 05694-2008-PA/TC

LIMA

LUIS SALVATIERRA AURIS

9. Entonces, de los documentos antes señalados se tiene que el demandante ha acreditado haber laborado desde el 29 de abril de 1968 hasta el 6 de junio de 2007 para su ex empleadora Cía. Industrial Nuevo Mundo S.A., acumulando un total de 39 años de aportes efectivos al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 16 años y 11 meses de aportes ya han sido reconocidos por la demandada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
11. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
12. Por consiguiente, al haberse demostrado que se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000094554-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2007.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990, y de acuerdo al contenido de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator